

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARTHA LUCIA VILLEGAS VICTORIA contra JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. RADICACIÓN: 2021-00062.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **MARTHA LUCIA VILLEGAS VICTORIA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta la accionante que se enteró de la existencia de un proceso ejecutivo que en su contra adelanta HOME ADVANCE S.A.S. ante la autoridad judicial accionada, por lo que le confirió poder a un abogado para que la representara en dicho trámite.

Aduce que su apoderado el 11 de septiembre de 2020 radicó vía correo electrónico al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, memorial de reconocimiento de personería y expedición de copias, solicitud atendida mediante auto del 19 de octubre de 2020 donde el a-quo requiere al abogado para que acredite el derecho de postulación, circunstancia que pudo ser corroborada en la plataforma de la Rama Judicial.

Afirma que, sin embargo, el 1º de noviembre el togado envió al Juzgado accionado vía correo electrónico certificación con la que acredita su calidad de abogado, ingresando el expediente al despacho desde el 20 de enero de 2021 sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

Pretende con esta acción constitucional, le sean protegidos los derechos fundamentales por ella invocado, ordenándole al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá le entregue copia de la demanda y sus anexos a su apoderado, a fin de ejercer su derecho de defensa.

## **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

El **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** señaló que emitió auto del 10 de febrero de 2021 reconociendo personería al abogado MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS, además, que según constancia secretarial una vez quede en firme dicha decisión se procederá de manera inmediata a remitir copia de la demanda y sus anexos a la accionante. Informa que el proceso objeto de tutela cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela de la referencia ya que no existe acción u omisión por parte de esa autoridad judicial.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que ***“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*** (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la

normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-024/2018, señaló:

**"En la sentencia C-590 de 2005, después de modificar la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte Constitucional precisó las siguientes causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Las cuales definió como defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales<sup>52</sup>. Estos son:**

**"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

**d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>53</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**

**f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**

**g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**

**h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**

**i. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución."**

## **2.- Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia**

**"...El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela..." (Sentencia T-011/16).**

## **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante los derechos

fundamentales por él invocados, al no pronunciarse sobre el proceso referido en el escrito de tutela.

### VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

La accionante pretende con esta acción constitucional se le ordene al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá le entregue copia de la demanda y sus anexos a su apoderado, a fin de ejercer su derecho de defensa, según solicitud radicada en ese sentido el 19 de septiembre de 2020.

De lo manifestado en el escrito de tutela y documental aportada, se evidencia que el 19 de septiembre de 2020 el abogado a quien la accionante le confirió poder, radicó solicitud de reconocimiento de personería y expedición de copias.

El a-quo por auto del 19 de octubre de 2020 le indicó al memorialista que previo a reconocer personería debía acreditar el derecho de postulación, por lo que, mediante correo electrónico del 18 de noviembre de la misma anualidad el togado allegó certificado que acredita su calidad de abogado.

Cumplido lo ordenado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá en el proveído del 19 de octubre de 2020 ingresó el expediente al despacho para dar alcance a la petición inicial, profiriendo el a-quo auto el 10 de febrero de 2021 en el que le reconoce personería el abogado.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el 19 de febrero de 2021, según constancia secretarial adosada.

Frente a las copias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, art. 114 del C.G.P., "*...el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice*", razón por la cual, dando alcance a la solicitud de expedición de copias, mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2021 la secretaría del juzgado accionado le indicó al apoderado judicial de la acá accionante "*...le informo que aun los procesos del 2018, no se han digitalizado, por lo tanto se puede acercarse de lunes a viernes de 8:00 a 1:00 p.m., para ingresar al edificio POR FAVOR IMPRIMIR ESTE CORREO*", dando así alcance a su solicitud.

La petente pretendía con esta acción constitucional precisamente que la autoridad judicial accionada se pronunciara al interior del proceso No. 2018-00375 de HOME ADVANCE S.A.S. contra MARTHA LUCIA VILLEGAS VICTORIA, lo que a la postre ya se cumplió por parte del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.

Conforme lo expuesto, y concatenado con la jurisprudencia constitucional citada, en el presente asunto se observa la configuración de una carencia actual del objeto, por cuanto la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo.

Así las cosas, la situación presentada se considera como un **hecho superado previo al proferimiento del presente fallo.**

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

MCh.

JUEZ

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cf791ffc3370cca19e2c16be7a68e692cf3be27b5d7871f69d685db7  
eaf3b86**

Documento generado en 26/02/2021 07:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**